

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, que se encuentra para señalar fecha para audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS, ya que la fecha señalada para dicho efecto, 31 de mayo de 2021, a la hora de las 9:00 a.m., el apoderado de los interesados solicitó suspensión. Sírvase proveer.

Junio 10 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
INTERLOCUTORIO No.1089**

Rad. 2019/476

Jamundí, Junio Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra pendiente para la presentación del trabajo de Inventarios y Avalúos de los bienes del causante, EL JUZGADO;

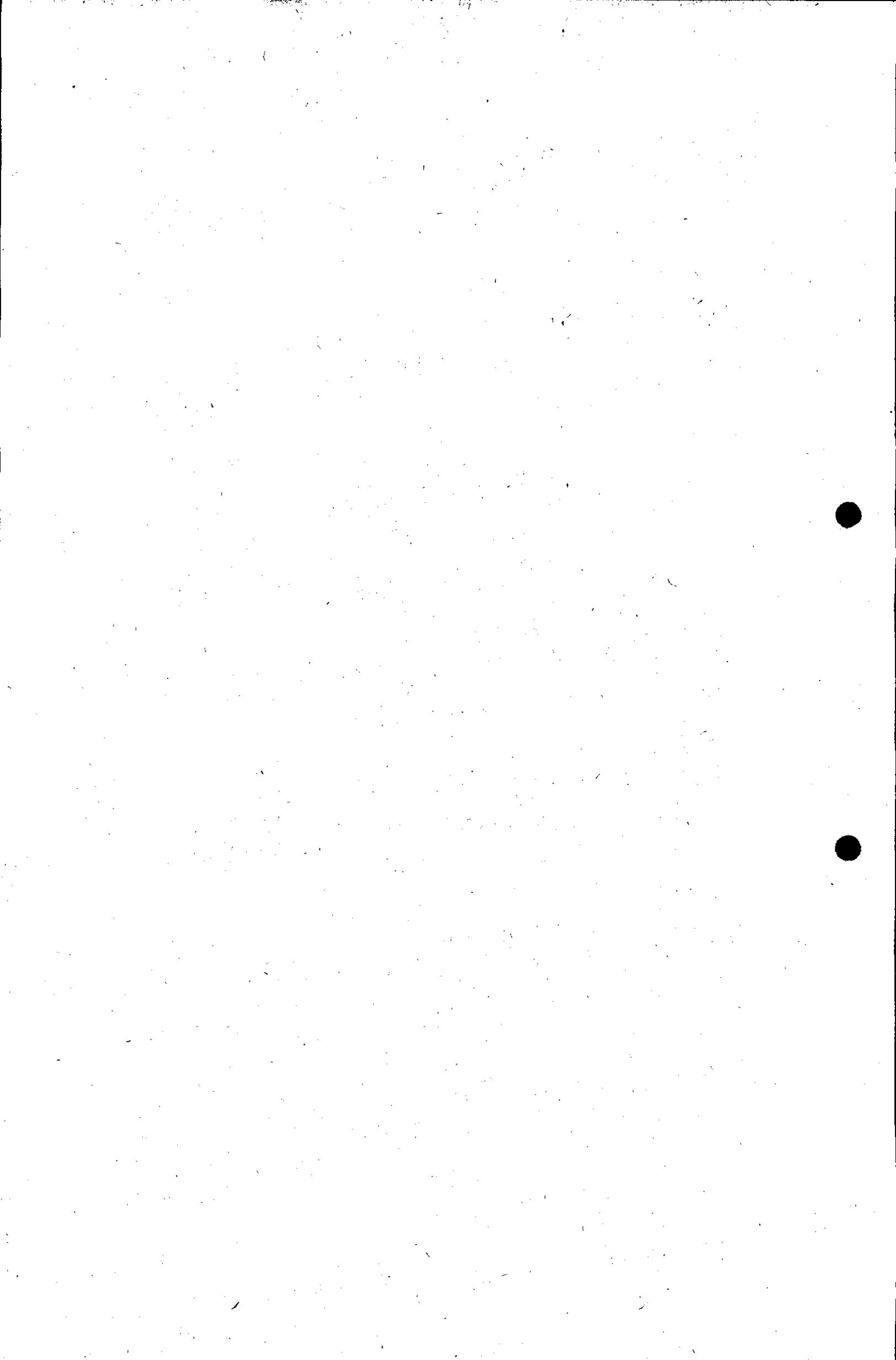
RESUELVE:

SEGUNDO: SEÑÁLASE el día 03 del mes de agosto del año en curso, a las 02:00 pm para llevar a efecto diligencia de audiencia pública para la presentación de **INVENTARIOS Y AVALUOS** de los bienes y deudas de la Herencia de la Causante ANA CECILIA CAICEDO, de conformidad con el art. 501 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER



RAD. 2017/869
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1450
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle Nueve (9) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito presentado por el apoderado de la señora MARTHA ELVIRA BEJARANO OSORIO, demandada dentro del presente proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE NULIDAD, propuesto por ASPRORIBERAS, contra MARTHA ELVIRA BEJARANO OSORIO, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO RIBERAS DEL ROSARIO y CENTRO DE CONCILIACIÓN SERVICONCILIAR, se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, argumentando que: " El presente proceso tuvo tres (3) demandados, mi representada la señora MARTHA ELVIRA BEJARANO OSORIO, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO RIBERAS DEL ROSARIO y CENTRO DE CONCILIACIÓN SERVICONCILIAR, los cuales todos fueron absueltos de las pretensiones interpuestas por la parte demandante, por lo cual debe ser fijadas agencias en derecho a favor de cada uno de los demandados." Igualmente indica que el Juzgado debe tener en cuenta las pretensiones de la demanda, y que si bien es un proceso sin cuantía, en la etapa de conciliación, los demandantes solicitaron el pago de más de \$180.000.000. Hace alusión al Acuerdo PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, directriz para la fijación de Agencias en Derecho.

Del recurso de corrió traslado a la parte demandada, quien no hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES:

Para la fijación de agencias en derecho, el art. 366 numeral 4 del C. General del Proceso, dispone: "Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

En el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, nos indica en su art. 1º y respecto de los "PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V."

En el presente proceso, desde la presentación de la demanda, y posteriormente cuando se subsanó la misma, la parte demandante, indicó en el acápite de CUANTIA, lo siguiente: "Se estima en un valor de \$10.000.000, por concepto del valor conciliado en el "ACTA DE CONCILIACIÓN TOTAL REF:00008-1432-002", del 7 de abril de 2017.", de manera que no puede ahora el apoderado de la demandada MARTHA ELVIRA BEJARANO OSORIO, indicar que es un proceso sin cuantía; si inclusive cuando presentó la contestación de la demanda, al responder el HECHO 8, inciso segundo indicó:

“En todo caso, la cuantía de la conciliación y acto de donación no superó los 30 S.M.L.M.V., pues como único valor donado se tuvo la suma de \$10.000.000 y, siendo así, no puede decirse que se superaron los topes permitidos para negociar.”

En el caso que nos ocupa, se profirió la sentencia No. 019 de fecha 28 de septiembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, declaró probada la excepción de mérito denominada “FALTA DE LOS REQUISITOS ESTRUCTURALES DE LA NULIDAD INVOCADA POR EL DEMANDANTE”, en consecuencia se levantaron las medidas cautelares decretadas contra los demandados, y se condenó en costas a la parte demandante, a lo que procedió esta instancia, fijando las correspondientes agencias en derecho, con lo que se liquidaron las costas.

En aplicación de lo anterior, y a fin de determinarse si las agencias en derecho fijadas por este Despacho en la suma de \$700.000,00 Mc/te, corresponden a lo acaecido en el proceso, se procede a indicarle al recurrente, que esta instancia, tomó el valor de la cuantía, de \$10.000.000,00, y le aplicó el 7% porcentaje que se encuentra entre el límite que se autoriza para el proceso verbal que es entre el 5%, y el 15% y ello dio como resultado \$700.000,00 que es el valor que se señaló como agencias en derecho en auto de 26 de abril de 2021 (folios 588) y con dicho valor se liquidaron las costas, y mediante interlocutorio No. 798 de abril 27 de 2021, se impartió aprobación a dicha liquidación, auto susceptible de recurso que ahora ocupa nuestra atención.

El recurrente en su memorial indica que: “Como se observa, los demandados fueron tres (3) dentro del proceso, los cuales **lograron probar todas las excepciones**, De tal manera que las costas y agencias en derecho deben ser acordes a lo señalado por la directriz del Consejo Superior de la Judicatura, **fijadas para cada uno.**”

Pero el numeral 7 del art. 365 del C.G. del Proceso señala al respecto: “Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.” (subrayado y negrilla del Despacho); pero esta liquidación por separado, es para reconocer los gastos que haya sufragado cada parte, como lo indica la norma, pero no significa que a cada uno, se deba fijar un valor individual de agencias en derecho.

Como quiera que el juzgado no tuvo en cuenta para la fijación de agencias en derecho, que el presente proceso se tramitó contra MARTHA ELVIRA BEJARANO OSORIO, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO RIBERAS DEL ROSARIO y CENTRO DE CONCILIACIÓN SERVICONCILIAR, teniendo en cuenta la gestión realizada por los apoderados de cada parte, desde la contestación de la demanda, hasta que se profirió sentencia, dicho valor de agencias en derecho será modificado, para aplicarle el 15% a la cuantía que es de \$10.000.000,00, por consiguiente las agencias en derecho las fija esta instancia en la suma de \$1.500.000,00, y como quiera que en el proceso no aparece gastos sufragados y acreditados por los demandados, la liquidación de costas para cada parte, será proporcional a las agencias en derecho, es decir:

V/r Agencias en Derecho.....\$1.500.000,00

Los cuales serán repartidos proporcionalmente entre los demandados de la siguiente manera:

Para la demandada MARTHA EL VIRA BEJARANO OSORIO.....\$500.000,00
Para la Junta de Acción Comunal del Barrio RIBERAS DEL ROSARIO.....\$500.000,00
Para el CENTRO DE CONCILIACIÓN SERVICONCILIAR.....\$500.000,00

Es por lo anterior que el Despacho revocará el auto recurrido, y por consiguiente en mérito de lo expuesto el JUZGADO;

RESUELVE:

- 1).- REPONER el interlocutorio No. 798 de fecha 27 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva
- 2).- NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **VIRTUAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00677**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Diez (10) días del mes de Junio de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Residencial Senderos de las Mercedes. Demandado: Javier Enrique Ramírez Velasco. Rad. 2020-00677. Abg. Ramiro Bejarano. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por el pago de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Jamundí, Junio 11 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1117
RADICACION: 2020-00677-00
Jamundí, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo la solicitud presentada por el abogado de la parte demandante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación, instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES**, en contra de **JAVIER ENRIQUE RAMIREZ VELASCO**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. Por secretaria, líbrense las correspondientes comunicaciones.

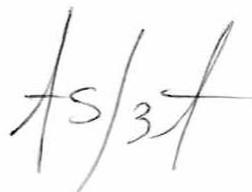
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Licencia para enajenar bien. Demandante: Hector Flower Rincon Bedoya y Yamileth Torres Osorio. Rad. 2021-00353. En causa propia. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvase proveer.-

Jamundí, 11 de Junio de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1108
Radicación No. 2021-00353
Jamundí, 11 de Junio de Dos Mil
Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 950 del 24 de Mayo de 2.021, notificado por estado el 26 de Mayo de 2021, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

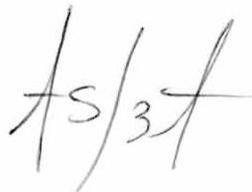
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso de **LICENCIA PARA ENAJENAR BIENES**, propuesta por los señores **HECTOR FLOWER RINCON BEDOYA Y YAMILETH TORRES OSORIO**, actuando en causa propia, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, **CANCÉLESE** su radicación, y, dispóngase el archivo **DEFINITIVO** del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso. Restitución de Bien Inmueble Arrendado. Demandante: Inversiones Verdehorizonte S.A.S. Demandado: Claudia Ximena Jaramillo Torres y Carlos Andrés López Artunduaga. Apdo. Jesús Mauricio Uribe Ortega. Rad. 2021-00370. A despacho de la señora Juez, la presente demanda y memorial allegado en término por el abogado de la parte interesada, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho. Sírvase Proveer.

Junio 11 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2021-00370-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1110

Jamundí, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y revisado el escrito presentado mediante el cual el apoderado pretende subsanar los defectos señalados en la providencia anterior, éste Despacho advierte que si bien, en primera oportunidad, se atiende lo dicho por el despacho, no es menor cierto, que en el escrito allegado, por medio del cual, se pretende corregir los defectos advertidos en la demanda, se hace referencia a personas ajenas a la acción, como lo son, CAMILO EDUARDO MOSQUERA y MARLE GUTIERREZ VALENCIA, cuando revisada nuevamente la demanda inicial, sus anexos, así como el contrato de arrendamiento base de la solicitud, los llamados a la presente acción, como parte pasiva, son los señores CLAUDIA XIMENA JARAMILLO TORRES y CARLOS ANDRES LOPEZ ARTUNDUAGA. Con lo anterior pues, no le es dable a ésta judicatura admitir la presente acción, teniendo en cuenta la confusión generada al momento de subsanar la demanda por la parte interesada. Por lo que será rechazada en ésta oportunidad.

Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. el juzgado;

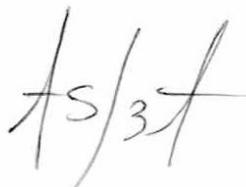
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, **CANCÉLESE** su radicación, y, dispóngase el archivo **DEFINITIVO** del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte. Demandante: Cooperativa Multiactiva del Sector Minero Energético y de Actividades Conexas y Complementarias “Coopminerales”. Demandado: Jaime Fernández de Soto Castaño. Abg. Juan Carlos Sepúlveda Hernández. Rad. 2021-00397. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Junio 11 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1113
Radicación No. 2021-00397-00
Jamundí, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda para PRRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE, presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SECTOR MINERO ENERGETICO Y ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS “COOPMINERALES”, por intermedio de apoderado judicial, la cual pretenden hacer valer en contra de señor JAIME FERNANDEZ DE SOTO CASTAÑO, y de su revisión, se observa lo siguiente:

1. En el poder allegado, otorgado por la representante legal de la parte actora, no se informa el correo electrónico del abogado, de conformidad con el art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. No se atiende lo dispuesto por el inc. 3ro. del art. 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en el entendido que no se prueba que el poder especial otorgado al abogado haya sido remitido desde el correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales de la persona jurídica, y, con destino al correo electrónico referido en el numeral anterior, para lo cual, deberá aportar prueba de ello (pantallazo).
3. Las pretensiones no se encuentra plenamente identificadas y numeradas.
4. Es necesario, que se determine la cuantía de la acción, de conformidad con el numeral 1° del art. 26 del C.G.P.
5. En el acápite de notificaciones, no se involucran los datos de notificación física de la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el art. 82 del C.G.P.
6. No se cumple con la exigencia dispuesta por el art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en el entendido, que no se informa la manera en que se obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificación judicial al demandado.

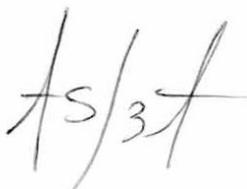
Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente PRUEBA EXTRAPROCESAL PARA INTERROGATORIO DE PARTE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Paola Andrea Cardona Rengifo. Abg. María Eugenia Mera. Rad. 2015-00496. Va al Despacho de la señora juez el presente proceso con memorial allegado por la parte interesada, solicitando se apruebe avalúo anterior, y se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

Jamundí, Junio 10 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RADICACION: 2015-00496-00

INTERLOCUTORIO No. 1102

Jamundí, Junio Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el traslado del avalúo comercial del bien inmueble afecto a la ejecución, del cual se corrió traslado a la parte ejecutada por medio de auto de fecha 03 de Diciembre de 2020, se considera que se incurrió en un yerro por parte de la judicatura, como quiera que el mismo no se ajusta a lo normado por el núm. 4° del art. 444 del C.G.P., en el entendido que dicho avalúo (comercial), se deberá allegar acompañado del respectivo avalúo catastral del bien inmueble encartado, a fin de que surta plenos efectos legales.

En consecuencia, será negada la solicitud de la abogada, respecto de fijar fecha para diligencia de remate, también, se hace necesario dejar sin efecto el traslado del avalúo referido, y en su defecto, requerir a la parte interesada a fin de que allegue el avalúo catastral del bien inmueble afecto, para complementar el avalúo comercial que ya hace parte integral del plenario, y de ésta forma correr el respectivo traslado a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí;

RESUELVE:

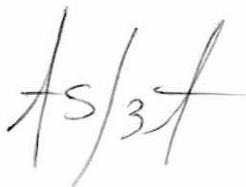
PRIMERO: NEGAR la solicitud allegada por la abogada de la parte ejecutante, respecto de fijar fecha para diligencia de remate, conforme a lo expuesto en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: DEJESE SIN EFECTO jurídico alguno, el auto de fecha Diciembre 03 de 2.020, por medio del cual, se corrió traslado a la parte ejecutada del avalúo comercial del inmueble afecto, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al abogado de la parte interesada, a fin de que allegue el avalúo catastral del bien inmueble encartado, conforme al núm. 4° del art. 444 del C.G.P., según lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: Ruth Adriana Ramírez Salazar. Demandado: Beatriz Eugenia Balanta Abg. Guillermo Lopez. Rad. 2015-00610. Va al Despacho de la señora juez el presente proceso con respuestas allegadas por el Centro de Conciliación FUNDAFAS, tendientes a informar sobre el trámite de **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** en curso, adelantado por la ejecutada. Sírvase Proveer.

Jamundí, Junio 10 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RADICACION: 2015-00610-00

Jamundí, Junio Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el Centro de Conciliación **FUNDAFAS**, a través de su abogada FLOR DE MARÍA CASTAÑEDA GAMBOA, conciliadora en el trámite de Negociación de Deudas, respecto de la aquí ejecutada, allega respuestas a los oficios No. 1118 de Julio 10 de 2020 y 356 de Marzo 15 de 2021, emanados de ésta judicatura, informando, y acreditando sobre la legitimidad que ostenta en el trámite, y por demás, informado sobre el acuerdo de pago al que han llegado la ejecutada insolvente y sus acreedores; acuerdo que desde luego refleja la parte demandante y su apoderado judicial, resultando necesario, requerir a la parte interesada para que se manifieste frente al particular, y decida sobre la suerte de la ejecución; teniendo en cuenta, que no resulta viable la suspensión de la ejecución en este momento procesal por cuenta del art. 444 del C.G.P., solicitada en principio, como quiera que el procedimiento de negociación de deudas fue finiquitado. Como tampoco, resulta por cuenta del art. 161 *ibídem*, en el entendido que el presente proceso cuenta con sentencia en firme.

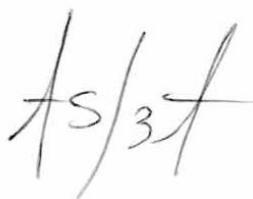
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí;

RESUELVE:

REQUERIR a al abogado de la parte demandada, para que proceda de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante. Banco Davivienda. Demandado: Javier Popo Romero. Rad. 2016-00817 Abg. Sofía González Gómez. Va al despacho de la señora juez el presente proceso y el escrito que antecede allegado por la abogada de la parte interesada solicitando se fije fecha para diligencia de remate. Sírvase proveer.

Jamundí, 11 de Junio de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2016-817-00

Jamundí, Junio Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por la abogada de la parte actora, respecto de que se fije fecha para efectuar la diligencia de remate, y, una vez verificadas las diligencias adelantadas al interior del plenario, advierte la judicatura, que en providencia anterior de fecha 10 de Agosto de 2020, se dispuso suspender el trámite del proceso, por el termino de sesenta (60) días en razón a la comunicación allegada en fecha 03 de Febrero de 2020, por el Centro de Conciliación de la Fundación - PAZ PACIFICO, informando sobre la admisión de negociación de deudas, y la correspondiente aceptación del trámite de insolvencia requerida por la ejecutada LUCY IBARRA.

En ese orden de ideas, resulta necesario para la instancia, y, antes de resolver lo solicitado por la parte ejecutante, habiendo transcurrido el término de suspensión decretado, requerir a dicho dentro de conciliación, a fin de que informe a ésta judicatura el estado del trámite de insolvencia económica que se lleva, respecto de la nombrada ejecutada.

Sin más consideraciones, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el tramite regular del presente proceso.

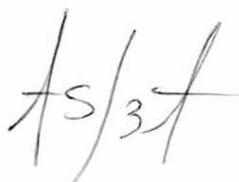
SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario, la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, para ser resuelta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: REQUERIR al Centro de Conciliación de la Fundación - PAZ PACIFICO, en Santiago de Cali, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de ésta comunicación, informen a ésta judicatura, el estado del trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, iniciado por la demandada **LUCY IBARRA identificada con C.C. 25.658.298.** Por secretaria librese la correspondiente comunicación.

CUARTO: UNA VEZ allegado lo requerido, regrese el expediente a despacho para resolver lo requerido por la abogada de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Cooperativa Multiactiva Coadams – “COOADAMS” Demandado: Jhon Robert Tombe Sánchez. Abg. Catherine Montoya Rivera. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante ha presentado avalúo comercial del inmueble afecto. Sírvase proveer.-

Junio 11 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2019-00113-00
Jamundí Valle, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la abogada de la parte interesada allega avalúo comercial respecto del bien inmueble afecto de la ejecución, a fin, de que se corra el respectivo traslado a la parte ejecutada. No obstante, se percata la judicatura, que lo allegado no se ajusta a lo normado por el numeral 4° del art. 444, en el entendido que el avalúo comercial que nos ocupa, no se acompaña, del avalúo catastral del mismo, así las cosas, se hace necesario requerir a la memorialista en tal sentido, a fin de que complemente su solicitud, y sea viable correr el respectivo traslado del avalúo comercial a la parte demandada para que realice la observaciones a que haya lugar..

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí;

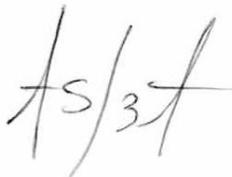
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el avalúo comercial del bien inmueble afecto a la ejecución, allegado por la abogada de la parte actora, a fin de ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: Banco de Occidente. Demandado: Nayibi Posso Trujillo. Rad. 2019-00116 Abg. Fernando Puerta Castrillón. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, y, comunicación allegada por el agente conciliador adscrito al Centro de Conciliación Fundafas. Sírvase proveer.

Jamundí, 10 de Junio de 2.021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1099
RAD: 2019-00116

Jamundí, Junio Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, se advierte que el agente conciliador, adscrito al Centro de Conciliación Fundafas, Abogado Luis Alfonso Muñoz Toro, quien venía actuando en calidad de conciliador dentro del trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTES, respecto de la demandada NAYIBE POSSO TRUJILLO, informa, que dicho trámite fracasó, como quiera que los acreedores de la ejecutada no aprobaron la propuesta de pago. Informando, que a consecuencia de lo anterior, se dio inicio al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, el cual, viene conociendo el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, el cual se identifica con rad. 05-2021-00087.

En éste orden de ideas, tenemos que el art. 7° del art. 565 del C.G.P., señala que como consecuencia de la apertura del proceso de liquidación patrimonial, resulta necesario la remisión de todos los procesos ejecutivos que se siguen en contra del deudor, al juez que conoce de dicho proceso para lo de su competencia.

Así las cosas, en atención a lo dicho, estima la judicatura, que resulta procedente y necesario remitir en formato digital el expediente que nos ocupa al juez de conocimiento, conforme a la precitada normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

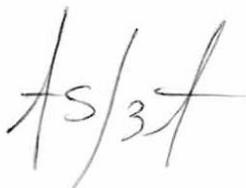
RESUELVE,

PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente, lo informado por el abogado liquidador del Centro de Conciliación Fundafas.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente en formato digital, al Juez 05 Civil Municipal de Santiago de Cali, a fin de que lo integre al proceso de liquidación patrimonial, identificado con radicación 05-2021-000087, llevado en contra de la aquí ejecutada, señora NAYIBI POSSO TRUJILLO, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

Secretaría: Clase de proceso: Restitución de bien inmueble arrendado. Demandante: Cooperativa Multiactiva de Productos del Carbón y Minerales "Cooprosur" Demandado: Ricardo Jiménez Erazo, Abg. William Gravenhorst Manzano. Rad. 2020-00457. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, con constancias de notificación personal a la parte demandada conforme al art. 08 del Decreto L. 806 de 2020. Sírvase proveer.

Junio 10 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2020-00457-00

Auto Interlocutorio No. 1107

Jamundí, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Advirtiendo lo dicho en el informe secretarial, tenemos que se allega por parte del abogado de la parte interesada, comprobante de la práctica de las diligencias de notificación personal al demandado, evocando el art. 292 del C.G.P., mismas que fueron realizadas por la empresa de mensajería **AM MENSAJES S.A.S.**, que presta servicios de notificación electrónica, y que fue enviada al correo electrónico autorizado para ello desde la demanda, esto es jimenezricardo5@hotmail.com ésta, que arrojó acuse de recibido en fecha **25 de Febrero de 2021, Hora: 12:50:01** como claramente se desprende de los comprobantes aportados al plenario.

En éste orden de ideas, se percata el despacho, que la parte interesada, denomina la notificación personal practicada, conforme al art. 292 del C.G.P., es decir por aviso, lo que resulta equívoco para la judicatura, en el entendido que no se advierte la diligencia de notificación conforme al art. 291 *ibídem*, que esta llamada la parte interesada a practicar previamente a la que nos ocupa. No obstante, es claro el art. 8° del Decreto Legislativo de 2020 en disponer que las notificaciones que deban realizarse de manera personal, también será viable realizarlas, con el envío de la providencia a notificar, por medio de mensaje de datos, a la dirección electrónica proporcionada para los efectos, sin la necesidad del envío o previa citación o aviso físico o virtual, En éste entendido, y pasando por alto la inadecuada práctica de la notificación, el juzgado la adecuará a la norma evocada, y tendrá por notificado al demandado de manera personal de las providencias dictadas en el asunto que nos ocupa, teniendo en cuenta la documentación allegada.

Conforme a lo anterior, una vez verificada la bandeja de entrada del correo institucional, que sirve a éste despacho judicial j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, se advirtió, que el extremo pasivo guardo silencio frente a las pretensiones de la demanda, pues no se evidencio respuesta alguna por parte de ésta, durante el termino de traslado, y, que haya ofrecido a través del señalado correo electrónico.

Finalmente, advirtiendo que la parte demandada se encuentra notificada de manera personal conforme al Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado de la demanda, no realizó manifestación alguna, el despacho estima. que no existe la necesidad de decretar pruebas adicionales, diferentes a las documentales que reposan en el expediente digital, se dará aplicación a lo dispuesto en inc. 2° del parágrafo 3° del art. 390, y el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., en el sentido de dictar sentencia anticipada. En consecuencia se ordenará que una vez ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al Despacho para proferir el fallo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario la constancia de la notificación personal realizadas a la parte demandada conforme a los lineamientos del art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

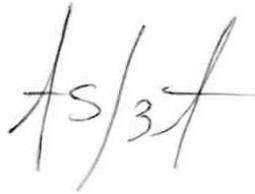
SEGUNDO: TENER notificada de manera personal de la presente demanda, y de todas las providencias dictadas en ella, al demandado **RICARDO JIMÉNEZ ERAZO**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del auto.

TERCERO: DAR APLICACIÓN al párrafo 3° del Artículo 390 y numeral 2° del Artículo 278 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia regrese el expediente al Despacho para proferir el fallo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

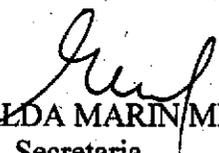
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de crédito allegada por la parte actora, contra la que no se presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

Junio 11 de 2021


ESMERALDA MARIN/MELO
Secretaria

RAD. 2016/231
INTERLOCUTORIO No.1092
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Junio Once (11) de dos mil Veintiuno (2021).-

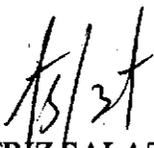
Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación de crédito allegada por la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto a través de apoderada judicial por ANGGY MILDRETH CARO ROJAS, en contra de CLAUDIA PATRICIA CARDONA PORTILLA, se encuentra ajustada a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito con sus intereses allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

E.M

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de crédito allegada por la parte actora, contra la que no se presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

Junio 11 de 2021


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2017/518
INTERLOCUTORIO No.1091
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Junio Once (11) de dos mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación de crédito allegada por la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto a través de apoderado judicial por el BANCO PICHINCHA S.A., en contra de JUAN CAMILO RODRIGUEZ PERILLA, se encuentra ajustada a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito con sus intereses allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

E.M

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de crédito allegada por la parte actora, contra la que no se presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

Junio 11 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2018/509
INTERLOCUTORIO No.1090
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Junio Once (11) de dos mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación de crédito allegada por la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto a través de apoderado judicial por DAVID ANTONIO PEÑA LOAIZA, en contra de DIEGO FERNANDO ORREGO CORTES, se encuentra ajustada a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito con sus intereses allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

E.M

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de crédito allegada por la parte actora, contra la que no se presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

Junio 11 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2019/207
INTERLOCUTORIO No.1125
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Junio Once (11) de dos mil Veintiuno (2021).-

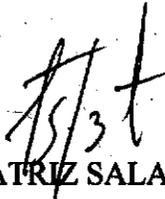
Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación de crédito allegada por la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto a través de apoderada judicial por MARIA DEL PILAR MEDINA CAMPO, contra ROBER ARTURO RODRIGUEZ PAZ, se encuentra ajustada a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito con sus intereses allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

E.M

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**, propuesto por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **MARYURI STEFANIA NAVARRO URREA**, y memorial allegado por el apoderado de la parte actora, solicitando se corrija el auto de mandamiento de pago, como quiera que presenta un error de digitación.

Jamundí, 09 de junio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2020-00755-00
INTERLOCUTORIO No. 1098
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, nueve (09) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio N° 21 del 22 de enero de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido en que se estableció que los intereses de plazo se causaron entre el 05 de abril de 2020 al 05 de octubre de 2020, siendo lo correcto del 05 de abril de 2020 al 05 de noviembre de 2020.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

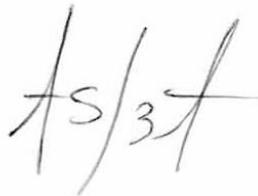
R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral tres, del Auto Interlocutorio N° 21 del 22 de enero de 2021. quedando de la siguiente forma: **3. \$2.052.515,69 MCTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto, liquidados entre el 05 de abril de 2020 al 05 de noviembre de 2020, a la tasa del 9.50% EA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.**, quien actúa a través de la firma **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, contra **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ MOYANO**; con memorial por resolver.

Jamundí, 11 de junio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1100
Radicación No. 2021-00055-00
Jamundí, once (11) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

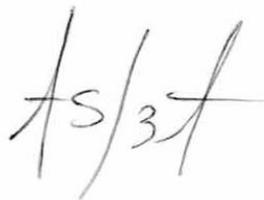
En virtud del escrito allegado por Cesar Augusto Arcila Osorio, en calidad de apoderado general de la sociedad apoderada **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, conforme a la Escritura Pública N° 135 del 14 de enero de 2021, mediante el cual solicita se le reconozca personería para actuar; y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a la petición; por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Cesar Augusto Arcila Osorio, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 9.873.184 y T.P.295.057 del C.S.J, para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de la apoderada judicial **VICTORIA EUGENIA LOZANO**, contra **JAIME ESTEBAN BURGOS GONZÁLEZ y MILLERLANDY PORRAS HERNÁNDEZ**, y memorial allegado por la apoderada de la parte actora, solicitando se corrija el oficio.

Jamundí, 11 de junio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00074-00
INTERLOCUTORIO No. 1101
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, once (11) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el oficio N° 371 a través del cual se comunicó la medida cautelar decretada, en el sentido en que se indicó como número de Cédula de Ciudadanía del demandado Jaime Esteban Burgos González 1.088.249.929, siendo lo correcto 4.617.617.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRÍJASE el oficio N° 371 en el sentido de establecer como Cédula de Ciudadanía del señor Jaime Esteban Burgos González el número 4.617.617.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **IVÁN DARIO GIRALDO ARIAS**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAMES APONZA MENA**, contra **NILSON CHARÁ MAFLA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

11 de junio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1103
Radicación No. 2021-00398-00
Jamundí, once (11) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase aclarar el hecho tercero en el sentido en que se están solicitando intereses remuneratorios, cuando estos no se encuentran pactados en el título valor.
2. Aclare y explique el hecho cuarto y la pretensión B dado que se solicitan intereses de plazo hasta el mes de junio de 2021 cuando la fecha de vencimiento del título es junio de 2018 y, en consecuencia, estos se causarían hasta el día anterior al vencimiento.
3. Sírvase informar cómo fue liquidado el valor contenido en la pretensión C.
4. Corrija la pretensión C porque los intereses moratorios se causan a partir del vencimiento del Título Valor.
5. En el acápite de notificaciones debe incorporar las del demandante.

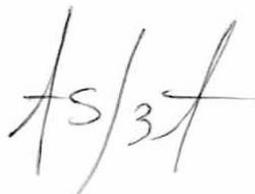
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería para actuar a **JAMES APONZA MENA**, con **T.P. 277.460**, quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandante conforme al poder aportado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **JOSÉ SILVESTRE AREVALO MONTAÑO**, quien actúa a través del apoderado judicial **PABLO LELIS ROMERO CRUZ**, contra **FERNANDO ALBEIRO HERRERA SANCHEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

09 de junio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1105
Radicación No. 2021-00400-00
Jamundí, nueve (09) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Corrija la pretensión N° 1.2 en el sentido en que los intereses corrientes se causan hasta el día antes del vencimiento, es decir, hasta el 04 de septiembre de 2019.
2. Sírvase indicar la forma en la que obtuvo los correos electrónicos anunciados como del demandado y allegue las evidencias correspondientes.

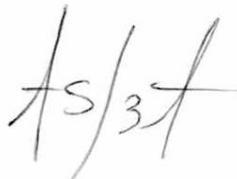
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería para actuar a **PABLO LELIS ROMERO CRUZ**, con **T.P. 194.430**, quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandante conforme al poder aportado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A Despacho del Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovida por **BANCO DE BOGOTÁ**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **COMERCIALIZADORA EL PLIEGO S.A.S. y PATRICIA PEREA TORO**, que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

11 de junio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1106
Radicación No. 2021-00402-00
Jamundí, once (11) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se ha recibido por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, toda vez que a las luces del numeral tres, del artículo 28 del C.G.P, se declaró incompetente para continuar el trámite del proceso, por cuanto el lugar de cumplimiento de las obligaciones es esta municipalidad.

Ahora bien, esta judicatura no comparte los argumentos plasmados en la providencia del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, por cuanto de la revisión realizada al expediente y a nuestra normatividad procesal vigente, se advierte que la declaratoria de incompetencia no se encuentra ajustada a derecho, como quiera que el numeral uno del artículo 28 del C.G.P, establece que salvo disposición en contrario es competente el juez del domicilio del demandado, en concordancia con el numeral tres, de la misma normatividad que reza: “ *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también** competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*” (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO). Asimismo, de lo plasmado en el acápite de notificaciones el domicilio de los demandados se encuentra en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

En ese orden de ideas, el demandante tiene a la potestad de determinar la competencia por el fuero personal u obligacional, no siendo exclusivos entre sí, inclinándose en el presente caso por el personal. Está potestad ha sido ratificada por la sentencia AC1010-2021, del 23 de marzo de 2021, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P: Luis Armando Tolosa Villabona, que dispone:

“La competencia territorial, salvo que sea privativa, evento en el cual el mismo legislador la determina, no es del resorte de la jurisdicción establecerla. La prerrogativa es exclusiva del demandante. Y tiene lugar cuando es concurrente conforme a los distintos fueros previstos (personal, obligacional, real, fáctico o conexión).

De ahí, los jueces no pueden convertirse en sucedáneos de la elección. Tampoco variarla si ha sido escogida. Esto, claro está, sin perjuicio de su confutación por el extremo demandado mediante la correspondiente excepción previa, so pena de quedar prorrogada o saneada.

En el caso, concurriendo los fueros personal y obligacional, no cabe duda que la competencia es electiva. Y si el ejecutante se inclinó por este último, ningún juez puede inmiscuirse.”.

En conclusión esta Judicatura considera que el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, debe continuar conociendo del presente proceso, como quiera que del anterior análisis queda claro que en principio, y por disposición del demandante, no le corresponde a éste operador judicial la competencia territorial sobre la presente demanda, que se debe seguir estrictamente las pautas dadas por la normatividad vigente, y que es la parte demandante la que a prevención y siguiendo los parámetros del art. 28 del C.G.P. la encargada de decidir el particular.

Por lo anterior, el suscrito procederá a declarar su incompetencia conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P., y propondrá conflicto de competencia, por lo que ordenará la remisión del presente expediente al Juez Civil del Circuito de Cali, a través de la oficina de reparto, para que lo dirima.

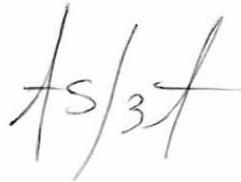
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

- 1. DECLARAR** que este Juzgado no es competente para asumir el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, en la etapa procesal en la que se encuentra, por los motivos expuestos en la parte motiva.
- 2. PROPONER** conflicto de competencia, el cual deberá ser dirimido por el Juez Civil del Circuito de Cali al que por reparto le corresponda su conocimiento.
- 3. REMITIR** las diligencias al Juez Civil del Circuito de Cali Valle (**REPARTO**).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, contra **LEONEL MURILLO CAICEDO y MARÍA DEL CARMEN PALACIOS HURTADO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

10 de junio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1109
Radicación No. 2021-00403-00
Jamundí, Diez (10) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase aclarar cuál es la dirección de notificación de la señora María del Carmen en el sentido en que la contenida en el acápite de notificaciones no coincide con la expresada en el Título Valor.
2. Sírvase informar en que Juzgado se encuentra el proceso ejecutivo singular sobre el cual se pretende se embargue remanentes.

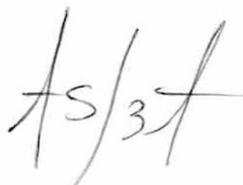
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería para actuar a **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, con **T.P. 47.123**, quien actúa en calidad de apoderada judicial del demandante conforme al poder aportado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora juez, el presente **PROCESO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentado por **FINANZAUTO S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **RAÚL EDUARDO BAQUERO BAQUERO**, en contra del señor **MILTÓN CESAR NAZARIT CARABALÍ**, el escrito que antecede allegado por la parte actora. Sírvase proveer.

Jamundí, 10 de junio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2021-00405-00
Jamundí, Diez (10) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, la parte actora allega escrito a través del cual solicita se decrete la terminación del proceso, y teniendo en cuenta que la presente demanda aún no ha sido calificada es necesario que aclare si lo pretendido es la terminación o el retiro de la misma.

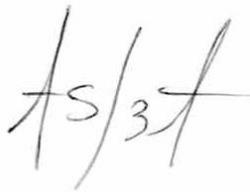
Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que aclare su solicitud, según lo considerado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **SONIA AMPARO VEGA RESTREPO** y **ANTONIO MORENO**, quienes actúan a través del apoderado judicial **LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO**, contra **VEGA Y VILLEGAS CIA S.C.S**, la cual se encuentra pendiente se revisión. Sírvase Proveer.

Jamundí, 10 de junio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2021-00409-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1111

Jamundí, Diez (10) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA**, adelantada por **SONIA AMPARO VEGA RESTREPO** y **ANTONIO MORENO**, contra **VEGA Y VILLEGAS CIA S.C.S.**, y en su revisión el Juzgado observa que el valor de las pretensiones excede los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, dado que estas fueron tasadas en la suma de \$ **2.000.000.000,00 (DOS MIL MILLONES DE PESOS)**, por tanto, es de mayor cuantía, conforme lo establece el Art. 25 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y como quiera que este Despacho Judicial, no es competente por razón de la cuantía para conocer de las presentes diligencias, conforme lo dicho en el párrafo precedente, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., la misma será remitida al Juez competente, esto es, Juez Civil del Circuito – Reparto – en Santiago de Cali, con el fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

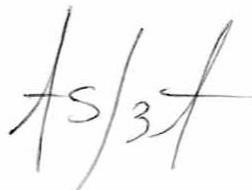
PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por falta de competencia, al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO - REPARTO** – en Santiago de Cali.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

10 de junio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00412-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1114
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diez (10) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

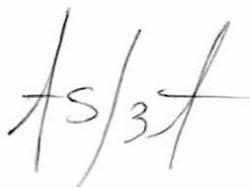
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengada por la demandada **YOLANDA CORTEZ**, identificada con **C.C. 66.845.433** como empleada de la empresa **SERVICIOS INTEGRADOS DE METROLOGÍA Y AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL S.A.S.** Líbrese el oficio correspondiente al respectivo pagador.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble denunciado como propiedad de la demandada **YOLANDA CORTEZ**, mismo que se identifica bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **370-980976** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali- Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONESE** a la Alcaldía Municipal de Jamundí (V.), por intermedio de su oficina de comisiones civiles, conforme al art. 38 del C.G.P., **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

CÚMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**, contra **YOLANDA CORTEZ**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00142, del libro rad. No. 11, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Jamundí, 10 de junio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00412-00
INTERLOCUTORIO No.1112
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diez (10) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, actuando a través de firma endosataria, a causa de Pagaré, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **YOLANDA CORTEZ**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificado con **NIT. 860.035.827-5** contra **YOLANDA CORTEZ**, identificado con la **C.C N° 66.845.433** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$20.639.019 mcte**, por concepto de capital del pagaré N° 2652234.
- 2.- Por la suma de **\$1.352.709 mcte**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 16.77% E.A. del 09 de noviembre de 2020 hasta el 09 de abril de 2021.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **10 de abril de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

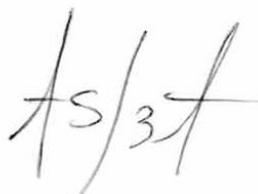
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la apoderada judicial **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**, identificada con **T.P N° 93.739**, a fin de que actúe en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, quien actúa a través del apoderado judicial **MILTÓN HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, en contra de **DABEIBA FERNANDEZ VIAFARA**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00416. Sírvase proveer.

10 de junio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1116
Radicación No. 2021-00416-00
Jamundí, Diez (10) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** y en contra de **DABEIBA FERANDEZ VIAFARA**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Debe aportar el Certificado de Vigencia de la Escritura Pública N° 1869, no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda, a través de la cual Titularizadora Colombiana S.A. le da poder al Banco Caja Social.
2. En el acápite de notificaciones debe incluirse las correspondientes a la Titularizadora Colombiana S.A. en calidad de demandante y aparte las del Banco Caja Social en calidad de apoderado.

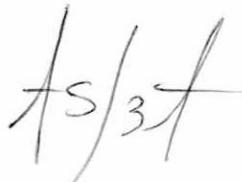
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.